



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0234/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0068, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2019-0068, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

La Sentencia núm. 877-2018, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo copiado textualmente reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Mediante memorándum suscrito por la licenciada Cristiana Rosario, en funciones de secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), le fue comunicado a los abogados de la defensa de la parte recurrente, AFP Popular, el dispositivo de la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

El ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), parte demandante.

Dicha demanda fue notificada a la parte demandada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Dicha notificación fue realizada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 959/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Previamente, la parte demandante interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión en los siguientes motivos:

Considerando, que al haber la señorita Marte Aracena denunciado una irregularidad de parte de la AFP Popular en el proceso de afiliación, es menester responder a dicha reclamación mediante un proceso sancionatorio apegado a las garantías constitucionales de nuestro sistema, lo cual no tuvo lugar al haber sido obviado el plazo prudente

Expediente núm. TC-07-2019-0068, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre el informe del Inacif y la Resolución núm. 18 de la Sipen, para la defensa correspondiente, que si bien esta irregularidad, en efecto retrotrae el proceso hasta el momento en que fueron violentados la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo contra la referida AFP Popular, no menos cierto es que la reclamación de la señorita Marte Aracena respecto a la vulneración de sus derechos, permanece válida, por tal motivo, esta Tercera Sala juzga apegada a derecho la decisión del Tribunal a-quo, en cuanto a declarar la nulidad parcial del procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la Superintendencia de Pensiones (Sipen), en contra de la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular), retrotrayéndolo hasta el momento en que fueron violentados sus derechos y garantías fundamentales referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso administrativo sancionados, a fin de que pueda defenderse y presentar todos los medios que considere pertinentes en contra del Informe Pericial núm. D-0399-B-2012, de fecha 18 de febrero de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), así como la devolución de la suma pagada a título de multa impuesta por la referida resolución;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala juzga que el Tribunal a quo no incurrió en los alegados vicios, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), pretende la suspensión de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En ocasión de la denuncia efectuada por la señora María del Pilar Marte Aracena, quien aseguró “no haber firmado o dado su consentimiento para estar afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A.”, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) inició un proceso de investigación tendente a confirmar el caso, lo cual informó a AFP Popular mediante Comunicación CJ-1714, del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), y a la vez que otorgó a AFP Popular un plazo de diez (10) días contados a partir de esa fecha, para que remitiera el original del Contrato de afiliación núm. POPU 4619029 así como “los alegatos de defensa y documentación del caso”.
- b. A pesar de la AFP Popular haber hecho formal y expresas reservas de derechos sobre los argumentos que pudiera esgrimir como medios de defensa oportunamente, la SIPEN mediante Resolución núm. 18 emitió su decisión con relación al caso, tomando allí conocimiento la AFP Popular del resultado arribado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), respecto del análisis de la firma y huella de la denunciante en el contrato de afiliación.
- c. Mediante la referida resolución núm. 18 de la SIPEN, la AFP Popular fue declarada responsable de infringir el artículo 91 de la Ley núm. 87-01, del Sistema Dominicano de Seguridad Social; el artículo 4 de la Resolución SIPEN núm. 26-03, sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones y del numeral 17 de la Resolución SIPEN núm. 350-13, sobre Infracciones y Sanciones relativas a Promotores de Pensiones y al Proceso de Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones; imponiéndole a la AFP Popular una multa ascendente a la suma de novecientos nueve mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (\$909,960.00), más la suspensión definitiva a la promotora de AFP Popular, señora Lucía Collado; así como, la invalidación del contrato de afiliación POPU 4619029 y la disposición de la autorización necesaria a los fines de que la afiliada María del Pilar Marte Aracena pueda transferirse a la AFP de su elección.

Expediente núm. TC-07-2019-0068, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. No conforme con dicha decisión, la AFP Popular interpone recurso de reconsideración, bajo el entendido de que no le fue brindada la oportunidad de exponer sus medios de defensa, violentado por ende el cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de Sanciones del Régimen Previsional. El referido recurso de reconsideración fue conocido mediante Resolución núm. 23, del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazan los argumentos presentados por la AFP Popular por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

e. Producto de la referida decisión, AFP Popular interpuso formal recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal, la cual, mediante Sentencia núm. 00150-2015, del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), en síntesis, declaró la nulidad parcial del procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por la SIPEN en contra de la AFP Popular, retro trayéndolo hasta el momento en que fueron violentados sus derechos y garantías fundamentales referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso administrativo sancionador, a los fines de que la AFP Popular pueda defenderse y presentar los medios que considere pertinentes contra el Informe pericial núm. D-0399-B-2012, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013). Igualmente, dicha decisión ordenó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) devolver a la AFP Popular la suma de los novecientos nueve mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (\$909,960.00) pagados a título de multa impuesta mediante la Resolución núm. 18.

f. No conforme con dicha decisión, la AFP Popular interpuso recurso de casación parcial contra la Sentencia núm. 00150-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), el cual, fue fallado mediante Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y

Expediente núm. TC-07-2019-0068, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que decidió rechazar el recurso de casación interpuesto.

g. Contra la referida decisión núm. 877-2018 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

h. La decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia adolece de una debida y suficiente motivación. Igualmente, la referida decisión, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que, con la reanudación del proceso sancionador, —con el que fue demostrado que fueron vulnerados los derechos fundamentales de la AFP Popular, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva—, se atenta contra el principio de invalidez y la garantía fundamental del *non bis in ídem*, pues la decisión recurrida habilita a SIPEN a iniciar nuevamente el proceso administrativo sancionador.

i. En caso de producirse la ejecución de la sentencia, se ocasionarían daños irreparables a los derechos fundamentales de la AFP Popular. En el presente caso, la amenaza que sufre AFP Popular a la protección de sus derechos fundamentales, principalmente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no puede esperar al conocimiento del fondo del recurso de revisión, pues el tiempo natural del proceso de fondo le permitiría a SIPEN iniciar nuevamente el proceso administrativo sancionador en contra de AFP Popular, eliminando así el objetivo del recurso de revisión constitucional incoado.

j. La indicada amenaza encuentra justificación igualmente en el intento por parte de la SIPEN de reanudar el proceso administrativo sancionador en contra de AFP Popular, lo que se evidencia a través de la Comunicación núm. DS-

Expediente núm. TC-07-2019-0068, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1048, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), remitida por la SIPEN a la AFP Popular, mediante la cual se persigue someter nuevamente a la AFP Popular. La situación antes descrita, crearía una precedente perjudicial para el funcionamiento de las relaciones entre los sujetos regulados y la SIPEN, puesto que resulta injustificable que se reabra un procedimiento sancionador en perjuicio del administrado, el cual se determinó se encuentra viciado de nulidad absoluta, por faltas única y exclusivamente imputables a la Administración, situación que debió ser tomada en cuenta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

k. Corresponde a los tribunales, tanto de la jurisdicción ordinaria como en su momento a la Corte de Casación, salvaguardar la garantía del *non bis in ídem* y no agravar la situación del solicitante al permitir que, además de haber sido sometido a un procedimiento sancionador administrativo irregular y violatorio de su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, también se le someta por segunda vez a un nuevo procedimiento de este tipo ante la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), por haber incurrido la Administración en faltas que originaron la nulidad del procedimiento en cuestión. Atentando igualmente lo anterior, a la seguridad jurídica que se desprende de la protección de los referidos derechos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

No obstante habersele notificado la presente demanda en suspensión, mediante Acto núm. 959/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la parte demandada, Superintendencia de Pensiones, no presentó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 288/2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Oficio núm. DS 1048, suscrito por el superintendente de Pensiones, Ramón E. Contreras Genao, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte demandante, Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), el presente conflicto se origina cuando los mismos fueron comunicados mediante Oficio núm. CJ-1714, emitido por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) el doce (12) de septiembre de dos mil

Expediente núm. TC-07-2019-0068, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), sobre el proceso de investigación iniciado en su contra, producto de la denuncia efectuada por la señora María del Pilar Marte Aracena.

La parte demandante, alega que la decisión emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia adolece de una debida y suficiente motivación.

Sostienen además que, de producirse la ejecución de la sentencia, se ocasionarían daños irreparables a los derechos fundamentales de la AFP Popular.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda de suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe de ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) En la especie, la parte demandante, Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-07-2019-0068, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11.
- c) En tal sentido, el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*
- d) La suspensión de las decisiones jurisdiccionales como todas las demás medidas cautelares, procuran la protección provisional a un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.
- e) Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13).
- f) Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida en revisión rechaza un recurso de casación, quedando confirmada en consecuencia la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), la cual, retrotrae el proceso al momento en que fueron violentados los derechos y garantías fundamentales, —tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo de la recurrente AFP Popular— a fin de que pueda presentar sus medios de defensa, así como los que considere pertinentes en contra del informe presentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); disponiendo igualmente la devolución de la suma pagada a título de multa impuesta a la AFP Popular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En la especie, la parte demandante argumenta que la decisión recurrida, de ser ejecutada, ocasionaría daños irreparables a los derechos fundamentales de la AFP Popular; argumentando además que, la decisión producida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia atenta contra el principio de inconvalidabilidad y la garantía fundamental del *non bis in ídem*, pues la decisión recurrida habilita a SIPEN a iniciar nuevamente el proceso administrativo sancionador.

h) La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia, en cualquier caso, ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

(...) las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

i) Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.¹

j) Es en esa sintonía que el Tribunal recuerda su jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13. TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

k) Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/2012 –y reiteró en la TC/0273/13– que:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

¹ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre (9) de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) En tal sentido, afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que

(...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

m) Por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

n) En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), así como a la parte demandada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario